



Solicitud a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife de excepción de sometimiento de nuevo procedimiento de evaluación ambiental por ampliación de actividad de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Buenos Aires

La Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, en sesión extraordinaria de 26 de junio de 2023, acordó -como punto segundo del Orden del Día- emitir respuesta a la solicitud formulada por el Consejo Insular de Aguas.

2. Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife relativo a la solicitud de excepción de sometimiento de nuevo procedimiento de evaluación ambiental por ampliación de actividad de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Buenos Aires.

Mediante oficio de fecha 10 de junio de 2023, el Consejo Insular de Aguas de Tenerife traslada, a la Oficina de Apoyo Técnico Jurídico de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT), la solicitud recibida de la Empresa Mixta de Aguas de Santa Cruz de Tenerife S.A., a efectos de emisión de informe de excepción de sometimiento a procedimiento de evaluación ambiental, en su caso. Se adjunta memoria-resumen justificativa de dicha solicitud.

Vistos los informes técnico y jurídico que obran en el Expediente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento por el que se regula la Comisión Ambiental de Tenerife y en el que se señala que corresponde, entre otras cuestiones, a la Oficina de Apoyo Técnico y Jurídico a la CEAT, el análisis técnico y jurídico de los expedientes que se someterán a la Comisión y en especial, la preparación de los asuntos, mediante la elaboración de cuantos informes técnicos y jurídicos se consideren necesarios, que se acompañarán de los expedientes administrativos relativos a cada uno de ellos, es por lo que se ACUERDA resolver la solicitud planteada en los términos que se exponen a continuación:

DATOS DEL PROYECTO	
NOMBRE	Excepción de sometimiento de nuevo procedimiento de evaluación ambiental por ampliación de actividad de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Buenos Aires
PROMOTOR	Empresa Mixta de Aguas de Santa Cruz de Tenerife S.A
ÓRGANO SUSTANTIVO	Consejo Insular de Aguas de Tenerife
REDACTORES	Ana Laforga Cocho. Licenciada en Ciencias Ambientales.
OBJETO Y JUSTIFICACIÓN	Dentro del trámite necesario para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada en la EDAR de Buenos Aires para la gestión de residuos no peligrosos, que cuenta con una declaración de impacto ambiental favorable a fecha de 3 de mayo de 2017, se solicita exención del sometimiento de nuevo procedimiento de evaluación ambiental por ampliación de la actividad proyectada para la inclusión de la gestión de residuos no peligrosos (lodos de fosas sépticas, lixiviados de vertederos). Estos residuos son incluidos en el proceso productivo del tratamiento de aguas y suponen 1% en comparación con el volumen total, justificándose la excepción de sometimiento a nuevo procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.2.c. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
LOCALIZACIÓN	Término municipal de Santa Cruz de Tenerife
ESPACIO NATURAL PROTEGIDO	No afecta a Espacio Natural Protegido.
RED NATURA 2000	No afecta a área protegida incluida en la Red Natura 2000

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw==	Firmado	27/06/2023 13:54:51
Firmado Por	M ^a Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw%3D%3D	
Normativa	Página	1/7
Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





1. Antecedentes

1. Con fecha 13 de julio de 2022, se recibe oficio en el Consejo Insular de Aguas de Tenerife, procedente de la Empresa Mixta de Aguas de Santa Cruz de Tenerife, S.A. (EMMASA), a través del cual se expuso que se están iniciando, ante el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación, de la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente, los trámites para obtener autorización ambiental integrada con destino a la EDAR de Buenos Aires (Expte. 114-EDAR) con el objeto de integrar al tratamiento de las aguas residuales los residuos que se reciben a través de camiones cuba, así como las emisiones a la atmosfera y generación de fangos, trasladando consulta sobre si el CIATF se considera órgano sustantivo para tramitar el procedimiento de evaluación ambiental, así como la categoría de evaluación correspondiente.
2. Con fecha 5 de septiembre de 2022 se dio respuesta a lo anterior, solicitando información adicional sobre las características y cuantificación de las aguas procedentes de cubas y residuos recibidos en la EDAR, y el punto en que se incorporan a la instalación, la cual se recibió en fecha 16 de noviembre de 2022, dándose traslado de la correspondiente consulta a la Oficina de Apoyo Técnico - Jurídico a la CEAT a través de oficio de 1 de diciembre de 2022.
3. Tras reunión mantenida con técnicos de la Oficina de Apoyo Técnico-Jurídico de la CEAT, el 22 de diciembre de 2022 se trasladó oficio a la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico solicitando a la misma informe al objeto de determinar el órgano sustantivo y ambiental correspondiente al procedimiento de evaluación ambiental relativo al tratamiento en la EDAR de Buenos Aires de lixiviados y otros residuos trasladados mediante cubas, toda vez que la actuación REMODELACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE BUENOS AIRES –actualmente en ejecución– cuenta con Declaración de impacto ambiental formulada a través de Resolución de 3 de mayo de 2017, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, habiendo actuado sobre la anterior como promotor y órgano sustantivo la entonces Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y podría entenderse de aplicación lo recogido en el artículo 7.2.c de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental, en relación con la evaluación ambiental simplificada sobre proyectos en proceso de ejecución, y conllevar la correspondiente tramitación a través del órgano sustantivo estatal.
4. El 19 de enero de 2023 se recibió respuesta de la referida Dirección General del Agua, informando que esta no es el órgano sustantivo a efectos del procedimiento.
5. A la vista de lo anterior, y habiéndose recibido el 2 de enero de 2023 en el Organismo escrito remitido por EMMASA -aportando Estudio de Impacto Ambiental y Adenda al mismo- y solicitando inicio del trámite de Evaluación Ambiental, se dio traslado de la solicitud recibida a la Oficina de Apoyo Técnico-Jurídico a la CEAT en fecha 1 de febrero de 2023, actuando el CIATF como órgano sustantivo en el procedimiento atendiendo a la definición de órgano sustantivo recogida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, según la cual, en el caso de concurrencia de diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración, se considerará órgano sustantivo a aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, y toda vez que la finalidad principal de la EDAR de Buenos Aires es la depuración de aguas residuales cuya autorización compete al CIATF en virtud de la Ley 12/1990, de Aguas de Canarias.
6. Sin embargo, vista la solicitud presentada en las dependencias de la Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT), instando a citada Comisión que se inicie el trámite de Evaluación Ambiental del asunto de referencia, (TRATAMIENTO EN LA EDAR DE BUENOS AIRES, T.M. de SANTA CRUZ DE TENERIFE DE LIXIVIADOS Y OTROS RESIDUOS TRASLADOS MEDIANTE CUBAS) y, analizada la documentación presentada (Estudio de Impacto Ambiental y Adenda del mismo), se detecta que esta carece de la documentación técnica exigida por la legislación sectorial. Al respecto, resulta que el art.45.1. de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, dentro de los requisitos de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental simplificada, establece la obligación del promotor de presentar ante el órgano

Código Seguro De Verificación	Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	27/06/2023 13:54:51	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	2/7	



sustantivo -además del documento ambiental- la documentación técnica exigida por la legislación sectorial, habitualmente proyecto o memoria técnica descriptiva de la actuación o actividad a evaluar. Por tanto, se considera que no se dispone de la documentación mínima necesaria para poder dar inicio al procedimiento de evaluación ambiental simplificada del asunto de referencia.

Por otra parte, respecto a la motivación del sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, se indica que se podría estar en el supuesto previsto en el Art. 7.2.c) de la Ley 21/2013, modificación de las características de un proyecto sometido a los Anexos I y II de la Ley, con lo que el documento ambiental debería justificar si se entra en uno de los supuestos en los que dicha modificación pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, lo que motivaría la necesidad de ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental simplificada o no. Todo ello fue comunicado al Consejo Insular de Aguas con fecha de 7 de febrero de 2023 mediante oficio de la Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife. El cual fue trasladado a EMMASA, S.A. a través de oficio de 14 de febrero de 2023 del CIATF.

7. El 23 de mayo de 2023 se recibe en el CIATF oficio procedente de la EMPRESA MIXTA DE AGUAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, S.A. (EMMASA) donde solicita se emita informe de excepción de sometimiento a nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental, ya que considera que la nueva actividad de tratamiento de residuos no peligrosos supone un incremento del 1% en comparación con el volumen total de agua tratada, por lo que considera que no supone un cambio en la declaración de impacto ambiental existente, justificándose la excepción de sometimiento a nuevo procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.2.c. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Para lo cual se adjunta documento de memoria – resumen justificativo.
8. El pasado 29 de mayo, dicha solicitud y documentación es trasladada por el CIATF a la Oficina de Apoyo Técnico-Jurídico de la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife a efectos de emisión de informe de excepción de sometimiento a procedimiento de evaluación ambiental, en su caso.

2. Descripción de la solicitud de nueva actividad

2.1. Descripción de las instalaciones

La Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Buenos Aires se localiza en el municipio de Santa Cruz de Tenerife entre la refinería de CEPSA, la autopista TF-1 y las naves industriales del Polígono Costa Sur.

Ocupa una superficie aproximada de 40.000 m² y recibe actualmente las aguas residuales de la zona alta de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, La Laguna y El Rosario, registrándose un caudal medio en el año 2.022 de 23.620 m³/día, con una carga contaminante media correspondiente a 274.286 habitantes equivalentes (hab-eq).

La actividad que se lleva a cabo en las instalaciones a estudio se basa en la depuración de aguas residuales mediante el tratamiento de estas por procesos físico, químico y biológicos.

A su vez, estas instalaciones actualmente son objeto del “Proyecto Remodelación y ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de Buenos Aires, término municipal de Santa Cruz de Tenerife”, el cual cuenta con Declaración de Impacto Ambiental formulada mediante Resolución de 3 de mayo de 2017 de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente.

El proyecto aprobado anteriormente referenciado, contempla las siguientes fases en el tratamiento de aguas residuales:

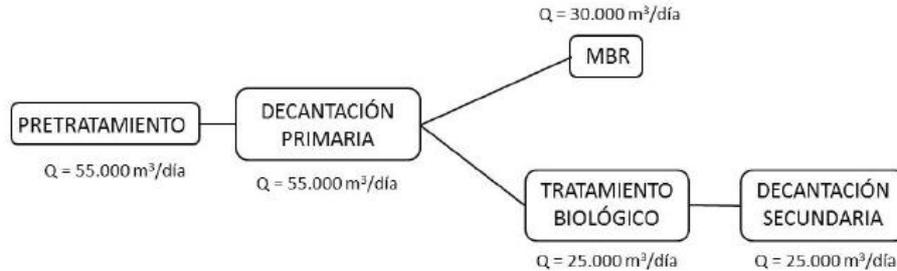
1. Pretratamiento: Formado por un pozo de gruesos de 40m³ de capacidad, dos canales de desbaste con rejillas de gruesos de 40 mm y tamices de finos de 6 mm, y dos desarenadores – desengrasadores de 4,3 x 35 m.

Código Seguro De Verificación	Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	M ^a Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	27/06/2023 13:54:51
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	3/7





2. Decantación primaria: La planta cuenta con tres decantadores primarios circulares, de rasquetas y accionamiento periférico, con un diámetro interior de 38 m.
3. Tratamiento biológico: El caudal se divide en dos flujos, el primero hacia un tratamiento biológico con membranas (MBR), y un segundo flujo dirigido hacia el tratamiento biológico convencional.
4. Tratamiento de fangos: Compuesto por dos edificios de espesamiento y digestión, un depósito tampón para el almacenamiento de los fangos digeridos y una zona de almacenamiento de los fangos deshidratados.



Esquema de funcionamiento de la línea de agua previsto en la EDAR.

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

2.2. Descripción de la ampliación de actividad

La ampliación de actividad solicitada consiste en la recepción de la E.D.A.R. Buenos Aires una pequeña fracción de residuos no peligrosos que serán sometidos a tratamiento en la misma.

Según la documentación técnica aportada, los residuos que se reciben están catalogados como residuos no peligrosos:

Código LER	Descripción	Capacidad máxima de gestión (t/día)	Capacidad máxima de gestión (m³/año)
190703	Lixiviados de vertedero distintos de los especificados en el código 190702	77,64	36.050
190805	Lodos de tratamiento de aguas residuales urbanas	86,62	54.178
190812	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 190811		
200304	Lodos de fosas sépticas		
200306	Residuos de la limpieza de alcantarillas	2,72	
TOTAL		167,091	90.228

Fuente: Memoria- Resumen de excepción de sometimiento a nuevo procedimiento de evaluación ambiental por ampliación de actividad

Estos residuos no peligrosos son sometidos al tratamiento en la propia instalación. Con el objeto de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 07/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, según el

Código Seguro De Verificación	Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	27/06/2023 13:54:51	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	4/7	



siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

El proceso productivo específico para la línea de gestión de residuos consta de las siguientes fases:

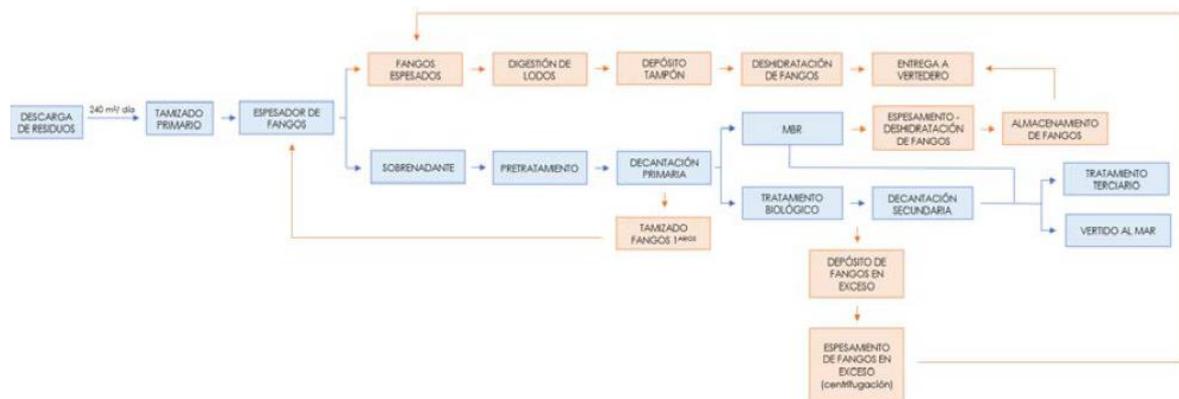
1. **Recepción y tratamiento previo:** en primer lugar, hay que indicar que los residuos no peligrosos tratados en la E.D.A.R. Buenos Aires, son un fluido de mezcla líquida - sólida y transportados hasta la misma por camiones cubas. Estos fluidos son introducidos en la línea de tratamiento de fangos de la E.D.A.R., concretamente en el espesador de fangos que tiene un volumen de 400 m³.

Previo a la entrada en el espesador, se pasa el residuo por un tamiz rotativo, con el objeto de retener los sólidos para que éstos no afecten a la línea de fangos.

2. **Paso por el espesador de fangos:** fase en la que se produce un espesamiento por gravedad de los fluidos incorporados al mismo, obteniéndose dos fracciones:

- Fracción de fangos espesados, que son sometidos a tratamiento mediante digestión anaerobia (D802- Tratamiento biológico anaerobio, según el anexo III de la Ley 7/2022), y posterior deshidratación para su traslado y eliminación final en el complejo ambiental de Arico (D0502 Depósito en vertederos de residuos no peligrosos, según el anexo III de la Ley 7/2022).

- Fracción de sobrenadantes (agua sobrante), que se incorpora al proceso de depuración convencional junto con el resto de las aguas residuales, para su tratamiento y regeneración, para su reutilización como agua de riego.



Esquema de proceso para la gestión de residuos.

Fuente: Memoria- Resumen de excepción de sometimiento a nuevo procedimiento de evaluación ambiental por ampliación de actividad

3. **Determinación sobre si la ampliación de la actividad solicitada puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente según el Art. 7.2. de la Ley 21/2013.**

A tenor de lo expuesto en el apartado de Antecedentes de este informe y analizadas las características de las actuaciones descritas (actuación contemplada en el Anexo I de la Ley 21/2013 que cuenta con Declaración de Impacto Ambiental aprobada), nos encontramos ante un caso de los contemplados en el Art. 7.2.c de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, que dice: "(...) c) *Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos*

Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw==	Firmado	27/06/2023 13:54:51
Firmado Por		M ^a Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife
Url De Verificación		https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw%3D%3D
Normativa	Página	5/7
		Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).





significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.”

Por tanto, para determinar si la actividad estaría sometida al procedimiento de evaluación ambiental simplificada o no, es preciso analizar si la ampliación de la actividad para asumir estos residuos en la depuradora de Buenos Aires, supondría un incremento significativo de las variables contempladas en el citado Art. 7.2.c) o una afección a Espacios Protegidos Red Natura o al patrimonio cultural.

Para ello se ha analizado la información aportada en el documento técnico de Memoria Resumen de excepción de sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental por ampliación de actividad presentado por ENMASA, y más concretamente en el apartado 3 Valoración de los impactos derivados de la ampliación, en donde para cada una de las 6 variables contempladas en el Art. 7.2.c) el redactor del documento justifica que no se producen efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

A esto respecto, hay que indicar que, dada la información técnica aportada, el total de residuos no peligrosos a incorporar en los procesos de la depuradora para ser tratados (87.600 m³/año) supone apenas un 1 % del total del caudal de aguas tratadas (actualmente, en la E.D.A.R de Buenos Aires trata en torno a 8.600.000 m³/año), por lo que se puede entender que no se está produciendo un incremento significativo ni de emisiones a la atmósfera, ni de vertidos, ni de generación de residuos ni de consumo de recursos naturales. Igualmente, tampoco se detectan afecciones a Espacios Protegidos Red Natura 2000 o al patrimonio cultural, dado que la ampliación de la actividad no supone la ejecución de nuevas obras.

Por todo, ello no detectándose que se esté en ninguno de los supuestos contemplados en el citado Art. 7.2., se concluye el presente informe indicando, que, a la vista de la documentación técnica presentada, la ampliación de la actividad pretendida **no requeriría ser sometida al procedimiento de evaluación ambiental simplificada** en los términos previstos en la LEA.

4. Consideraciones Jurídicas

Según la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, la evaluación de impacto ambiental de proyectos se realizará de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. En este sentido, el procedimiento de evaluación ambiental simplificada se desarrolla en los artículos 45 y siguientes de dicha Ley. No obstante, en este supuesto, tratándose de la ampliación de un proyecto ya evaluado (Declaración de impacto ambiental formulada a través de Resolución de 3 de mayo de 2017 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente) que no supone la ejecución de nuevas obras, como se ha apuntado, es preciso efectuar análisis técnico del asunto, acudiendo, tal y como se ha hecho al art. 7.2.c de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental. Señala dicho precepto que: “(...) c) *Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:*

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

Código Seguro De Verificación	Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	27/06/2023 13:54:51
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	6/7





6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.”

Por su parte, la Disposición Adicional Primera apartado 4 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias determina que el órgano ambiental será el que designe la administración competente para autorizar o aprobar el proyecto. Al respecto de lo señalado y en concordancia con el artículo 66 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife acuerda, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2017, la creación del órgano ambiental insular, denominado “**Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife**”, como órgano complementario y especializado, dentro de la estructura orgánica de la Corporación Insular. Posteriormente, el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2019, acordó aprobar inicialmente el Reglamento que regula la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife (CEAT), de naturaleza orgánica, y que entró en vigor el día 21 de agosto de 2019.

En este sentido y según el artículo 3 del citado Reglamento, “el ámbito material de actuación de la CEAT está determinado por la evaluación ambiental estratégica de planes, programas y por la evaluación de impacto ambiental de proyectos, de iniciativa pública o privada, que la precisen, conforme a la legislación medioambiental, y cuya aprobación, modificación, adaptación o autorización corresponda al Cabildo Insular de Tenerife, o a los Ayuntamientos, previo convenio de colaboración”. En este supuesto, recordamos que estamos ante un proyecto en el que el órgano sustantivo es el Organismo Autónomo del Cabildo Insular de Tenerife, Consejo Insular de Aguas.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Considerar que a la vista de la documentación técnica presentada, la ampliación de la actividad pretendida no requiere ser sometida al procedimiento de evaluación ambiental simplificada en los términos previstos en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

SEGUNDO.- Publicar el acuerdo que se adopte en la página web del Cabildo de Tenerife y comunicarlo al Consejo Insular de Aguas.

[Documento firmado electrónicamente]

La Jefa de la Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la CEAT (PA)

M. Noemi Martín González

Código Seguro De Verificación	Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Mª Noemí Martín González - Responsable de Unidad Oficina de Apoyo Técnico Jurídico a la Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife	Firmado	27/06/2023 13:54:51	
Url De Verificación	https://sede.tenerife.es/verifirma/code/Te2HAMtscuopcXzmY4n7Zw%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	Página	7/7	